



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCVII • Hermosillo, Sonora • Número 25 Secc. IV • Lunes 29 de Marzo del 2021

## Directorio

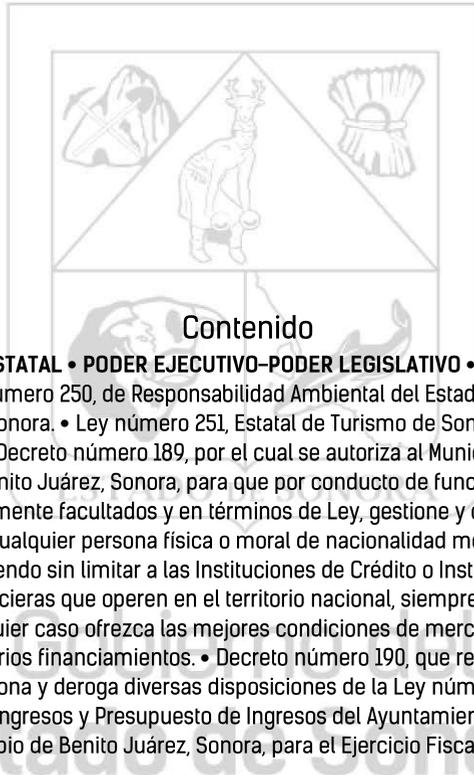
Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Juan Ángel  
Castillo Tarazón**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Gustavo de  
Unanue Galla**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Juan Edgardo  
Briceño Hernández**

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)



## Contenido

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •** Ley número 250, de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora. • Ley número 251, Estatal de Turismo de Sonora. • Decreto número 189, por el cual se autoriza al Municipio de Benito Juárez, Sonora, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de Ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos. • Decreto número 190, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2021.

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2021CCVII25IV-29032021-4261CA9BE



C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NÚMERO 250**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY**

**DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad ambiental que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales, así como en su caso en la salud y en los bienes de las personas.

Los procesos jurisdiccionales previstos en el presente Capítulo se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental sobre las actividades reguladas a nivel estatal, en el ámbito de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;



II.- Cadena causal: La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

III.- Código: Código Civil para el Estado de Sonora;

IV.- Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

V.- Comisión de Ecología; La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

VI.- Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

VII.- Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

VIII.- Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará también a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;

IX.- Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

X.- Estado base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;

XI.- Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

XII.- Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Sonora;

XIII.- Leyes ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIV.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XV.- Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;

XVI.- Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XVII.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; y

XVIII.- Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.



**ARTÍCULO 3.-** Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, de sus prerrogativas, así como lo relativo a la reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud o integridad personal derivados de éstos que en ella se prevén, serán aplicables a:

I.- Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II.- Los procesos jurisdiccionales de responsabilidad ambiental y responsabilidad por daños a la salud o integridad personal, previstos en esta Ley;

III.- La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y

IV.- Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra dolosamente quien teniendo la capacidad de entender los resultados dañinos decide proceder a su ejecución ya sea por acción u omisión.

**ARTÍCULO 5.-** No se considera daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I.- Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Comisión, previamente a la realización de la conducta que los origina; o

II.- No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes generales o estatales y las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 6.-** A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, el Ejecutivo a solicitud de la Comisión de Ecología podrá proponer la creación de normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañinos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría, a la Comisión o al Ejecutivo, las propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y demás leyes ambientales correspondientes.

**ARTÍCULO 7.-** Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar

constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 8.-** Las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 9.-** Toda persona física o moral que en su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

**ARTÍCULO 10.-** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Comisión de Ecología u otras autoridades estatales competentes.

**ARTÍCULO 11.-** Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I.- Cualquier acción u omisión relacionada con residuos de manejo especial, materiales o residuos peligrosos;
- II.- El uso u operación de embarcaciones en aguas de jurisdicción local o estatal;
- III.- La realización de las actividades Riesgosas; y
- IV.- Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1079 del Código.

**ARTÍCULO 12.-** La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio previstos en el Código, a fin de lograr el acceso a los inmuebles y que se logre la reparación del daño ambiental.



De la misma forma los propietarios o poseedores de dichos inmuebles si se opusieren a permitir el acceso a los mismos, serán sujetos a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar a estos por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

**ARTÍCULO 13.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los dos supuestos siguientes:

I.- Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II.- Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa por la autoridad ambiental estatal;

b) Que la Comisión haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y

c) Que la Comisión expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Comisión mediante condicionantes en la autorización que se conceda.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

**ARTÍCULO 14.-** La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible a inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Comisión previa anuencia del Ayuntamiento correspondiente. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

**ARTÍCULO 15.-** La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

**ARTÍCULO 16.-** Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las Leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales de acuerdo al procedimiento en materia civil respectivo.

**ARTÍCULO 17.-** El Estado a través de la Secretaría o la Comisión u organismo que se comisione al efecto está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al fondo previsto por esta Ley.

En estos casos la procuraduría demandará la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

**ARTÍCULO 18.-** La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente e independiente a las demás sanciones administrativas que sean procedentes por las diversas autoridades Municipales, Estatales y Federales, y consistirá el pago de:

I.- El equivalente de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona física; y

II.- El equivalente de cincuenta mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización, cuando el responsable sea una persona moral.

**ARTÍCULO 19.-** Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de imponer la sanción correspondiente al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta ilícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

**ARTÍCULO 20.-** La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2, fracción XVI de esta Ley.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando las personas físicas o morales se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán éstos últimos solidariamente responsables con el contratante.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas



**ARTÍCULO 22.-** Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos, si ésta tenía el deber de hacerlo derivado de una Ley, un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

### **CAPÍTULO III OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS**

**ARTÍCULO 24.-** Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud o afectación a la integridad personal que aquel ocasione, directa o indirectamente y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

**ARTÍCULO 26.-** Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aporten las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

**ARTÍCULO 27.-** Las personas que sufran una enfermedad o padecimiento de salud derivado de un daño ambiental acreditado tendrán derecho y acción para reclamar del responsable:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica, psiquiátrica y psicológica;
- II.- Hospitalización;
- III.- Medicamentos y material de curación;
- IV.- Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos;
- V.- Rehabilitación física;
- VI.- Indemnización correspondiente al tipo de incapacidad que le generan los daños ambientales ocasionados, de las que prevé la Ley Federal del Trabajo, que puede ser:
  - a) Incapacidad temporal;
  - b) Incapacidad permanente total o parcial; y
  - c) Daño Moral.

El tipo de incapacidad, el monto a otorgarse, la duración de la misma y la revisión de las condiciones para prolongarla o reducirla en función de la mejora o rehabilitación de la

persona serán determinados por el Juez y con apoyo a la legislación en comento en lo que sea relativo y aplicable al caso, así como a las disposiciones del Código y el Código de Procedimientos.

VII.- Indemnización en caso de fallecimiento consistente en:

a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. En caso de que no sea posible acreditarse el último salario devengado el importe que a criterio del Juez sea suficiente para cubrir ese concepto, en ningún caso podrá ser menor al equivalente a 600 unidades de Medida y Actualización.

b) El equivalente a no menos de 2500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la indemnización que la persona haya recibido por incapacidad temporal o permanente previa al fallecimiento.

**ARTÍCULO 28.-** En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado, que será reclamada por el albacea que sea designado en el juicio sucesorio correspondiente y en términos de lo establecido por el Código y el Código de Procedimientos.

**ARTÍCULO 29.-** Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si se acredita ante el Juez en el procedimiento respectivo, que quien le reclama contribuyó al daño ambiental por acción, omisión dolosa o negligencia inexcusable.

## CAPÍTULO IV ACCIONES Y JUICIO

### SECCIÓN I

#### ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**ARTÍCULO 30.-** Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar jurídicamente la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente a:

I.- Toda persona física que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;

II.- El representante de una colectividad que sufrió daños;

III.- Las Personas morales que tengan residencia en la comunidad o colectiva que sufrió afectaciones, cuando haya sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción; y

IV.- El Estado, a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o bien, de las dependencias que por delegaciones ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

**ARTÍCULO 31.-** Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental por daños a la salud o integridad personal como consecuencia de daños ambientales ocasionados a:

I.- Toda persona física que acredite haber sufrido daño, deterioro o menoscabo a su salud o integridad como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;

II.- El representante legal o tutor o curador designado de menores de edad o de la persona física que hubieren sido declarado incapaces o en estado de interdicción por el juez de la materia como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;



III.- La sucesión de la persona física que hubiere fallecido como consecuencia de los daños ambientales generados por quien resulto responsable de ello;

IV.- El Estado, a través de la Procuraduría;

V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; y

VI.- Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

**ARTÍCULO 32.-** Las acciones a las que hace referencia el presente capítulo prescriben en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente o desde el día en que se tenga conocimiento de sus efectos.

Las acciones podrán ser ejercitadas en forma personal o a través de apoderados o representantes legales conforme a lo prescrito en el Código Sustantivo Civil Local y la Ley Adjetiva de la misma materia para la entidad.

**ARTÍCULO 33.-** Los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado son competentes para conocer y resolver los asuntos de responsabilidad ambiental y daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales, conforme a lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código y del Código de Procedimientos.

Será aplicable a los procedimientos jurisdiccionales relativos a las acciones de responsabilidad ambiental y de daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales todo lo previsto en los Código y Código de Procedimientos, por lo que hace a legitimación, personalidad, impedimentos, excusas, recusaciones, actos procesales, reglas para las notificaciones y el emplazamiento, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, recursos y cosa juzgada, entre otros, en lo no previsto en la presente Ley y que no se contraponga a lo establecido en la misma.

**ARTÍCULO 34.-** Las acciones previstas en la presente Ley se tramitarán en la vía ordinaria civil, a menos que el Juez de conocimiento por circunstancias especiales del caso, determine que lo sea en la vía sumaria.

## **SECCIÓN II TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental y sobre daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Comisión y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 36.-** Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I.- El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte; y

II.- El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente.



Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos.

**ARTÍCULO 37.-** Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir la realización de las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En caso de que las medidas precautorias desplegadas en cumplimiento al mandato judicial ocasionen daños patrimoniales a los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles a que se refiere este artículo, estos tendrán el derecho de ejercer las acciones civiles que correspondan para reclamar los daños en contra del responsable de los daños ambientales.

### SECCIÓN III ELEMENTOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 38.-** El órgano jurisdiccional recibirá las pruebas que le sean aportadas por las partes de acuerdo a las reglas para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas previstas en el Código de Procedimientos para los procedimientos que se tramiten por la vía ordinaria o sumaria por excepción cuando así se determine.

Con independencia de lo anterior, podrá por así requerirlos las circunstancias del caso allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las diversas leyes aplicables a la materia.

**ARTÍCULO 39.-** Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, el juez de conocimiento podrá admitir además de las pruebas que se contemplan en el Código de Procedimientos, fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología que arrojen información en relación con aspectos del medio ambiente y los hábitats.

**ARTÍCULO 40.-** El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

### SECCIÓN IV SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

**ARTÍCULO 41.-** Además de lo previsto en el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I.- Respecto de las responsabilidades por daños ambientales:

a) La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;

b) De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delimitarse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 12 y demás relativos del capítulo II de esta Ley;



- c) El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XVI del artículo 2 de esta Ley; y
- d) Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones por el responsable.

II.- Además de lo anterior, respecto de las responsabilidades por daños a la salud o integridad personal derivadas de daños ambientales;

- a) Las obligaciones tendientes a lograr la recuperación de la salud integral del o los afectados, según el catálogo que se describe de las fracciones I a la V del artículo 27 de la presente Ley.
- b) La indemnización por la enfermedad o padecimiento adquirido, atento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de esta Ley.
- c) La indemnización para el caso de fallecimiento ocurrido como consecuencia de los daños ambientales, atento a lo que se establece en la fracción VII del artículo 27 de esta Ley.

**ARTÍCULO 42.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I.- El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

II.- Las acciones que proporcionen recursos o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

III.- Las mejores tecnologías disponibles;

IV.- Su viabilidad y permanencia en el tiempo;

V.- El costo que implica aplicar la medida;

VI.- El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII.- La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII.- El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX.- El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X.- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;

XI.- El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y

XII.- La vinculación geográfica con el lugar dañado.

**ARTÍCULO 43.-** Determinada en sentencia la responsabilidad por el daño ambiental y/o por daños a la salud o integridad personal derivada de los mismos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de cinco días puedan pronunciarse sobre:

I.- La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II.- La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, y la consecuente solicitud de que se proceda a la compensación ambiental y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y

III.- Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado en las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez que el Juez reciba las opiniones de las partes conforme a lo establecido en el artículo anterior, requerirá a la Comisión, a la Procuraduría y a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora, para que en el término de diez días formulen su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará solo la opinión de las demás.

En caso de que las partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

**ARTÍCULO 45.-** El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

I.- La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;

II.- Lo propuesto por las partes; y

III.- La opinión o propuesta de la Comisión.

**ARTÍCULO 46.-** La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, para el efecto informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Comisión y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de operación del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el Juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

**ARTÍCULO 47.-** Las sentencias que se dicten serán apelables y dichos recursos se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

## **CAPÍTULO V FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 48.-** Los recursos económicos del Fondo se destinarán al pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o

importancia según la determinación de la administración pública estatal o para el caso de imposibilidad para cumplir por los responsables.

**ARTÍCULO 49.-** El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

## **CAPÍTULO VI MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 50.-** Los legitimados para accionar en términos de la sección primera de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Sonora, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 51.-** Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se señala al Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para llevar a cabo las medidas alternativas de solución de conflictos.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor 30 días después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La Secretaría expedirá las Reglas de Operación del Fondo Ambiental en un plazo no mayor a noventa días de ser publicada la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de marzo de 2021. **C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del años dos mil veintiuno.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ANGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NÚMERO 251**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY**

**ESTATAL DE TURISMO DE SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO  
De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora.

La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo de esta Ley corresponde, en su competencia, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría Estatal de Turismo y a los Municipios a través de sus autoridades competentes.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional, para lo cual el Estado de Sonora y sus Municipios se sujetarán a las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre éstos y el Ejecutivo Federal, así como a las de la participación del sector público y privado, contenidas en la Ley General de Turismo.

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto establecer, adicional al objeto que establece la Ley General de Turismo de forma concurrente, las bases siguientes:

I.- Promover y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación con la participación que corresponda a los diferentes sectores público, social, académico y privado;

II.- Establecer la concurrencia de competencia del Estado y de los Municipios en materia de turismo, así como las demás instancias e instrumentos para el impulso y fomento de esta actividad;



III.- Promover programas que impulsen el turismo, en sus diversas modalidades y aspectos, y a la vez que salvaguarden y fortalezcan el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y natural de cada región del Estado, en los términos de la legislación de la materia;

IV.- Impulsar mecanismos y acciones que induzcan a la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, sobre todo en los municipios y regiones con vocación turística, preservando el equilibrio ecológico;

V.- Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, que permita crear la infraestructura y la actividad turística en la Entidad;

VI.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre el Estado y los Municipios, así como entre éstos y las comunidades indígenas y los sectores académicos, social y privado, para impulsar acciones de fomento y desarrollo en materia turística;

VII.- Inducir la participación de los sectores social, académico y privado en la ejecución de los programas que se establezcan en materia de fomento y desarrollo al turismo.

VIII.- Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento de inversión pública, privada y social, para la creación y operación de mecanismos de fomento para la modernización productiva en micros, pequeñas y medianas empresas turísticas;

IX.- Establecer los mecanismos para la protección, orientación y asistencia a los turistas;

X.- Desarrollar la competitividad de la industria turística en la entidad;

XI.- Optimizar la calidad de los servicios turísticos a través de la capacitación y profesionalización de los prestadores de dichos servicios, con la participación de los sectores académicos, público, social y privado;

XII.- Fomentar la cultura turística entre la población; y

XIII.- Verificar y vigilar la prestación de los servicios turísticos en el estado, para las sanciones a los prestadores de servicios turísticos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Turismo y otras disposiciones aplicables;

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, adicional al glosario de la Ley General de Turismo, se entenderá por:

I.- Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

II.- Atlas Turístico de México: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

III.- Consejo Estatal: El Consejo Consultivo Turístico del Estado;

IV.- Consejo Municipal: El Consejo Consultivo Turístico Municipal;

V.- Fideicomisos de Turismo: Los fideicomisos creados por la Secretaría Estatal tendientes a la planeación, programación, publicidad, promoción y fomento al turismo, así como al desarrollo y financiamiento de infraestructura turística en la entidad.

VI.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Promoción y Fomento a las Actividades Turísticas.

VII.- Ley Estatal: Ley Estatal de Turismo de Sonora;

VIII.- Ley General: Ley General de Turismo;

IX.- Observatorio Turístico Estatal: Es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad turística.

X.- Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XI.- Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su reglamento;

XII.- Programa: Programa Sectorial de Turismo de la Ley General;

XIII.- Programa Estatal: Programa Sectorial de Turismo Estatal;

XIV.- Programa Municipal: Programa Sectorial de Turismo Municipal;

XV.- Reglamento Estatal: El de la Ley Estatal;

XVI.- Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVII.- Secretaría: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

XVIII.- Secretaría Estatal: La Secretaría Estatal de Turismo de Sonora;

XIX.- Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XX.- Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

XXI.- Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio estatal, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De las Atribuciones de las Autoridades**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Estado**

**Artículo 4.-** Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y que se ejercerán a través de la Secretaría Estatal de Turismo, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política turística del Estado;



II.- Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General de Turismo y la presente Ley Estatal de Turismo;

III.- Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la Ley Estatal de Turismo y demás ordenamientos en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia estatal;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Estado;

V.- Establecer el Consejo Consultivo Estatal de Turismo;

VI.- Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII.- Formular, evaluar y ejecutar los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

VIII.- Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en sus Municipios, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX.- Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

X.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia turística;

XI.- Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

XII.- Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la entidad;

XIII.- Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico estatal;

XIV.- Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV.- Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI.- Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

XVII.- Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, la Ley Estatal de Turismo y demás disposiciones reglamentarias que deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX.- Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General de Turismo y a las disposiciones reglamentarias;

XX.- Emitir opiniones a la Secretaría en la materia; y



XXI.- Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

## **CAPÍTULO II** **De los Municipios**

**Artículo 5.-** Son atribuciones de los Municipios, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

II.- Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y la Ley General;

III.- Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos en la presente ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal y al Estado;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Estatal;

V.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, académicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

VI.- Concertar con los sectores académicos, privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII.- Participar en los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio;

VIII.- Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

IX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

X.- Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

XI.- Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XII.- Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- Operar módulos de información y orientación al turista;

XIV.- Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;



XV.- Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal y al Estados;

XVI.- Emitir opinión ante la Secretaría Estatal, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio; y

XVII.- Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Coordinación Concurrente de las Dependencias en Materia Turística**

**Artículo 6.-** En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la Secretaría Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría Estatal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para preservar como Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable las áreas geográficas en las que comparten competencia.

**Artículo 7.-** La Secretaría Estatal se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de algún Municipio del Estado haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del Consejo Consultivo Turístico del Estado**

**Artículo 8.-** El Consejo Consultivo Turístico del Estado es un órgano de consulta de la Secretaría Estatal, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas.

Será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, así como miembros del sector académico y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o estatales o municipales, académicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

### **CAPÍTULO V**

#### **De los Consejos Consultivos Turísticos Municipales**

**Artículo 9.-** Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales tendrán por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.

Serán presididos por el titular del Ayuntamiento o por quién éste designe, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, académicas, representantes de organismos sociales o privados que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la Política y Planeación de la Actividad Turística**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Atlas Turístico de México**

**Artículo 10.-** Para elaborar el Atlas Turístico de México regulado en la Ley General de Turismo, el Estado y sus Municipios participaran en su elaboración en forma concurrente con la Federación a través de la Secretaría de Turismo.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas**

**Artículo 11.-** El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México.

#### **CAPÍTULO III**

##### **Del Turismo Social**

**Artículo 12.-** El Estado y sus Municipios, promoverán entre sus trabajadores el turismo social. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con Municipios, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría Estatal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión del Deporte del Estado, elaborarán y ejecutarán un programa tendiente a fomentar el turismo social.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Turismo Accesible**

**Artículo 13.-** El Estado y sus Municipios, supervisarán que se cumpla se cumpla la presentación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

**Artículo 14.-** Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.



La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística, promoviendo eventualmente apoyos especiales adicionales de accesibilidad.

## **CAPÍTULO V De la Cultura Turística**

**Artículo 15.-** El Estado y sus Municipios, y las dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

**Artículo 16.-** La Secretaría Estatal en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

## **CAPÍTULO VI Del Turismo Alternativo**

**Artículo 17.-** La Secretaría Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal y los particulares, fomentará y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

**Artículo 18.-** Las modalidades del turismo alternativo son:

I.- Ecoturismo: Modalidad que privilegia la sustentabilidad, la preservación y la apreciación del entorno natural y cultural por el visitante, a través de acciones de educación y concientización sobre los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;

II.- Turismo de Aventura: Tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de actividades que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;

III.- Turismo Rural: Modalidad en la cual el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias, ejidales, indígenas y afro-mexicanas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades, siempre con respeto a sus usos y costumbres, sus manifestaciones artísticas y culturales, sus fiestas y tradiciones y en general a su forma de vida;

IV.- Turismo Cultural: Es aquel que ofrece visitas a sitios históricos y arqueológicos en el Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares; y

V.- Turismo Religioso: Es la actividad turística que comprende la visita a espacios como lugares sagrados, santuarios, tumbas; y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad coadyuva a mostrar la preservación de las manifestaciones culturales de los pueblos originarios a través del tiempo, fortaleciendo así su identidad;

## **CAPÍTULO VII Del Turismo de Salud**



**Artículo 19.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el Turismo de Salud es una actividad estratégica para la política de turismo, que comprende desarrollar una infraestructura sanitaria y de recuperación para turistas que demandan una alta especialización, el acceso más rápido y menores costos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal**

**Artículo 20.-** El Estado y sus Municipios contarán con un Programa Sectorial de Turismo Estatal y Municipal, respectivamente.

Los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en los respectivos Planes Estatales y Municipales de Desarrollo. En los programas se deberán especificar las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta, región municipio o localidad.

Los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, podrán contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado o Municipio, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal**

**Artículo 21.-** El programa de ordenamiento turístico Estatal, será expedido por la Secretaría Estatal de Turismo con la participación de los Municipios, independientemente de la participación del Estado y sus Municipios en el ámbito de sus atribuciones, en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General y Regional del Territorio en los términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables, y tendrán por objeto:

- I.- Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;
- II.- Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos; y
- III.- Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

**Artículo 22.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes del Estado en la materia, conforme a las siguientes bases:

- I.- Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;
- II.- Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

III.- Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Federación y el Estado; y

IV.- Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable**

**Artículo 23.-** Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o potencial.

El Estado y sus Municipios, podrán presentar ante la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable al tenor de los requisitos de la Ley General de Turismo y su Reglamento.

Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

**Artículo 24.-** El Estado en coordinación con la Federación, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los Municipios, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Promoción y Fomento al Turismo**

## **CAPÍTULO I**

### **De la Promoción de la Actividad Turística**

**Artículo 25.-** El Estado y sus Municipios deberán coordinarse con la Secretaría del Gobierno Federal para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

**Artículo 26.-** El Estado y sus Municipios con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académico, social y privado, tendrá a su cargo la elaboración de los programas de promoción turística en la Entidad, con apego a los objetivos de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los Programas Sectoriales de Turismo, con la finalidad de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el estado, alentando la afluencia de visitantes.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, coadyuvarán en la promoción del turismo en los términos de la presente Ley y de conformidad con los convenios y acuerdos que al efecto se suscriba y mediante la organización y la participación de congresos y foros en sus respectivos ramos, que permita dar a conocer los atractivos turísticos, con el objeto de atraer turistas y promotores turísticos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Fomento de la Actividad Turística**



**Artículo 27.-** El Fondo Estatal de Promoción y Fomento a las Actividades Turísticas, contribuirá a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como del financiamiento de las inversiones privadas y sociales y la promoción de la actividad turística.

El Fondo estará sectorizado, para todos los efectos legales, en el ámbito de la Secretaría Estatal. El Director General del Fondo será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 28.-** El patrimonio del Fondo se integrará con:

I.- Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal, el propio Gobierno del Estado, los municipios y los particulares;

II.- Los créditos que obtenga de fuentes nacionales e internacionales;

III.- Los productos de sus operaciones y de las inversiones de fondos;

IV.- Los impuestos por la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora, que se contraten con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, siempre que éstas reciban el pago por la prestación del servicio; y

V.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 29.-** El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;

II.- Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;

III.- Coordinar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística, así como la prestación de servicios turísticos;

IV.- Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;

V.- Promover, las actividades turísticas en el Estado y Municipios, con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académico, social y privado, con la finalidad de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el estado, alentando la afluencia de visitantes;

VI.- Fomentar la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico;

VII.- Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;

VIII.- Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

IX.- Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;

X.- Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;

XI.- Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;

XII.- Operar con los valores derivados de su cartera;

XIII.- Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por acciones relacionadas con la actividad turística;

XIV.- Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;

XV.- Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores, que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan;

XVI.- Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVII.- En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

**Artículo 30.-** El Fondo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I.- Uno por la Secretaría de Turismo;

II.- Dos por la Secretaría de Hacienda;

III.- Uno por la Secretaría de Economía; y

IV.- Uno por la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría Estatal, quien tendrá voto de calidad. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, al igual que el Director General del Fondo.

Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fondo contará con un comisario designado por Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

**Artículo 31.-** A fin de cumplir con los objetivos de la promoción y fomento del desarrollo turístico en el estado, la Secretaría Estatal deberá:

I.- Crear una marca que le genere al estado una identidad, misma que será de carácter permanente y su vigencia dependerá de la idoneidad y viabilidad acorde a su efectividad en el mercado, así como fomentar el buen uso de la misma;

II.- Elaborar un Calendario de Promoción Anual, considerando la participación en Ferias Locales y Estatales, Nacionales e Internacionales, así como un programa de atención a medios de comunicación a través de viajes de familiarización y en relación a la Estrategia de Promoción;

III.- Diseñar e implementar la Estrategia Estatal de Promoción Turística, así como las campañas de publicidad nacional e internacional;

IV.- Diseñar y distribuir material turístico del estado; así como su difusión mediante la administración de las redes sociales para la promoción turística del estado;

V.- Generar mecanismos de promoción para una mejor comercialización de productos y servicios turísticos; propiciando una mayor presencia de información turística en los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales;

VI.- Crear alianzas estratégicas para la promoción turística del estado, así como equipos de promoción interdisciplinarios para tal efecto; y

VII.- Diseñar y promocionar la Página web para la promoción turística del estado.

### **CAPÍTULO III De Las Rutas Turísticas**

**Artículo 32.-** Para la constitución de las rutas turísticas, la Secretaría Estatal deberá proponerlas al Ejecutivo mediante acuerdo al que deberá acompañar los estudios necesarios para demostrar la viabilidad.

**Artículo 33.-** La propuesta de constitución de rutas turísticas que haga la Secretaría Estatal deberá tomar en consideración como mínimo:

I.- El potencial turístico con que cuente la ruta de que se trate;

II.- Los recursos de operación que se requieran para el arranque de la misma;

III.- Los municipios que podrían formar parte de la ruta turística;

IV.- La opinión de los consejos consultivos municipales y el estatal;

V.- La opinión de los productores, prestadores de servicios y demás terceros que pudieran verse involucrados en la ruta turística; y

VI.- La enunciación de objetivos, metas y estrategias para el sector a mediano y largo plazo.

**Artículo 34.** La ruta turística para su coordinación considerará de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes elementos:

I.- Asociación intermunicipal, cuando sea necesario para la convergencia de acuerdos generales;

II.- Un fondo económico como elemento promotor de inversiones; y

III.- Una asociación civil o cooperativa que integre a los diversos prestadores de servicios turísticos.

### **CAPÍTULO IV Del Premio Estatal De Turismo**



**Artículo 35.-** La Secretaría Estatal, con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar públicamente a instituciones académicas de nivel superior, así como prestadores de servicios turísticos, promoverá anualmente el Premio Estatal del Turismo en Sonora, a estos dos sectores en los términos que se establezcan para tal efecto, a quienes podrá otorgar estímulos fiscales y no fiscales para inversión turística, a quienes hayan destacado, entre otros aspectos a considerar, en cualquiera de los siguientes:

- I.- El desarrollo de la actividad turística en el Estado y Municipios;
- II.- El impulso de proyectos académicos de impacto en el Turismo;
- III.- La calidad de los servicios turísticos prestados a turistas;
- VI.- La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- V.- La promoción del Estado como destino turístico; y
- VI.- La innovación en la prestación de servicios turísticos.

#### **CAPÍTULO V De Los Municipios Denominados “Tesoros De Sonora”**

**Artículo 36.-** Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica, paisajística, arquitectónica, artística, gastronómica, etnográfica o sociocultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Secretaría Estatal.

**Artículo 37.-** Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.- Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.- Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.- Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Secretaría Estatal, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

**Artículo 38.-** El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Secretaría Estatal programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.

**Artículo 39.-** El Estado y sus Municipios promoverán que los sectores académicos, social y privados, así como patronatos y asociaciones que coadyuven a la organización de actividades como ferias, festividades y eventos de atracción turística, que no competan a otras instancias de gobierno, los cuales recibirán la asesoría correspondiente de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

#### **CAPÍTULO VI Fideicomisos de Turismo**



**Artículo 40.-** La Secretaría Estatal impulsará la constitución de fideicomisos tendientes a la planeación, programación, publicidad, promoción y fomento al turismo, así como al desarrollo y financiamiento de infraestructura turística en la entidad.

Los fideicomisos podrán contar con la participación representantes de instancias del sector público, académico, privado y social, nacionales e internacionales en términos del Reglamento de la ley y se manejarán bajo el principio de máxima publicidad según la ley de la materia.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Estímulos a la Inversión Turística y a la Prestación de Servicios**

**Artículo 41.-** La Secretaría Estatal y los Municipios promoverán el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, en beneficio de los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en el Estado.

**Artículo 42.-** Los desarrolladores y los prestadores de servicios turísticos establecidos o por establecerse en el Estado podrán recibir estímulos no fiscales, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Fomento Económico y las disposiciones derivadas de la misma.

**Artículo 43.-** La Secretaría Estatal apoyará a sectores académicos, a los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en la gestión para el otorgamiento de estímulos ante las instancias estatales y municipales competentes.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De los Aspectos Operativos**

## **CAPÍTULO I**

### **Del Registro Nacional de Turismo**

**Artículo 44.-** El Registro Nacional de Turismo, acorde a la Ley General de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias de la Ley General se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 45.-** Corresponde a la Secretaría del Gobierno Federal regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por el Estado y los Municipios.

**Artículo 46.-** La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento de la Ley General de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 47.-** La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría del Gobierno Federal, siendo responsabilidad de las autoridades del Estado y sus Municipios, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

**Artículo 48.-** La Secretaría del Gobierno Federal, expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas**

**Artículo 49.-** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley General de Turismo y las demás leyes aplicables.

**Artículo 50.-** Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento de la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por las autoridades del Estado y sus Municipios.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos**

**Artículo 51.-** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

II.- Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

III.- Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

IV.- Obtener la clasificación que se otorgue en los términos la Ley General;

V.- Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

VI.- Recibir los beneficios que se les otorguen, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo; y

VII.- Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 52.-** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

II.- Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

III.- Implementar los procedimientos alternativos que determinen las autoridades de turismo, para la atención de quejas;

IV.- Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

VI.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VII.- Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VIII.- Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con las autoridades de turismo;

IX.- Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;



X.- Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley y de la Ley General de Turismo;

XI.- Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas; y

XII.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 53.-** En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

**Artículo 54.-** En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Derechos y Obligaciones de los Turistas

**Artículo 55.-** Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley y la Ley General, los siguientes derechos:

I.- Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

II.- Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

IV.- Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V.- Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;

VI.- Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad; y

VII.- Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

**Artículo 56.** Son deberes del turista:

I.- Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II.- Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III.- Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior; y

IV.- Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

#### CAPÍTULO V

##### De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística



**Artículo 57.-** Corresponde a las autoridades de turismo promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para fomentar:

I.- La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II.- La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano;

III.- La modernización de las empresas turísticas;

IV.- El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezcan las propias autoridades de turismo;

V.- El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas; y

VI.- La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

**Artículo 58.** La autoridad de turismo realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con y objeto social relativo al turismo.

**Artículo 59.-** Las autoridades de turismo participarán en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

Asimismo, establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO VI Del Observatorio Turístico**

**Artículo 60.-** El Observatorio Turístico es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad y turística tiene como objetivos:

I.- Medir y evaluar el desempeño del sector turismo del estado con una perspectiva global;

II.- Generar información turística de consulta permanente y general;

III.- Identificar nichos de oportunidad para el desarrollo del sector turístico en el estado;

IV.- Promover estudios e investigaciones en materia turística; y

V.- Generar información para facilitar y orientar la toma de decisiones, así como la realización de acciones por parte de los sectores público, privado y social.

**Artículo 61.-** El Observatorio Turístico se constituye como órgano multidisciplinario auxiliar de la Secretaría Estatal en materia de integración y validación de la información contenida en el Portal Electrónico, se regirá bajo los principios de máxima publicidad y estará conformado por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario o quien éste designe, quien tendrá voto de calidad;
- II.- Dos integrantes del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sonora;
- III.- Tres representantes del sector académico;
- IV.- Tres representantes del sector privado;
- V.- Tres representantes del sector público;
- VI.- Un representante de la Secretaría de Economía; y
- VII.- Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura.

Los integrantes del Observatorio durarán en su encargo tres años, tendrán derecho a voz y voto y podrán designar por escrito a su respectivo suplente.

**Artículo 62.-** Los cargos de los integrantes del Observatorio Turístico serán honoríficos.

**Artículo 63.-** El Observatorio Turístico contará con un Secretario Técnico, designado por el Secretario, de entre el personal de la Secretaría Estatal, quien solo tendrá derecho a voz.

**Artículo 64.-** El Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Validar la información que se genere y publique en el Portal Electrónico;
- II.- Vigilar que la información, atienda a los criterios de integralidad de los temas y de validez metodológica y científica en su generación;
- III.- Emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV.- Proponer mejoras y modificaciones al Portal Electrónico del Observatorio Turístico;
- V.- Presentar a la Secretaría Estatal para su aprobación su programa de trabajo; y
- VI.- Publicar en el Portal Electrónico el orden del día y actas resultantes de las sesiones que celebren.

**Artículo 65.-** El Presidente del Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a las sesiones por conducto del Secretario Técnico;
- II.- Presidir las sesiones del Observatorio Turístico;
- III.- Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Observatorio Turístico; y
- IV.- Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objetivo y los acuerdos del Observatorio Turístico.

**Artículo 66.-** Los integrantes del Observatorio Turístico tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Asistir a las sesiones y ejercer su derecho a voz y voto;
- II.- Proponer temas, estudios y proyectos tendientes a cumplir con las atribuciones y objetivos del Observatorio Turístico;



III.- Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen para el mejor desahogo de los asuntos; y

IV.- Cumplir en tiempo y forma con los trabajos que les sean encomendados.

**Artículo 67.-** El Secretario Técnico del Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Someter a aprobación del Presidente el calendario de sesiones;

II.- Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a las sesiones;

III.- Formular el orden del día de las sesiones;

IV.- Levantar las actas de las sesiones del Grupo Técnico;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos;

VI.- Requerir a los integrantes la información y documentación necesarias para el desahogo del orden del día de cada sesión; y

VII.- Las demás que le confiera el Presidente o el Observatorio Turístico para el adecuado funcionamiento del mismo.

**Artículo 68.-** El Observatorio Turístico celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias serán trimestrales y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

Se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes para que la sesiones se consideren válidas y la presencia del presidente o de quien haga sus veces.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá realizarse con el número de integrantes que se encuentren presentes.

**Artículo 69.-** Las decisiones del Observatorio Turístico se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse acta, que será aprobada y firmada por los asistentes.

**Artículo 70.-** A las sesiones del Grupo Técnico se deberá invitar con carácter permanente o temporal a representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a prestadores de servicios turísticos que se vean directamente involucrados en los asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 71.-** El Observatorio Turístico podrá conformar de entre sus integrantes, o bien, incluir a otras personas físicas y morales, las comisiones que considere necesarias para el logro de sus objetivos.

## **CAPÍTULO VII** **De la Verificación**

**Artículo 72.-** Corresponde a las autoridades de turismo verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, la Ley General de Turismo y su respectivo Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo.

Las autoridades de turismo de los Estados y Municipios, deberán brindar apoyo a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.



El Estado y los Municipios, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan con la Federación, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

Las visitas de verificación que efectúe el Estado y los Municipios, se regirán por la Ley General y su reglamento.

**Artículo 73.-** Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

### **CAPÍTULO VIII** **De las Sanciones y del Recurso de Revisión**

**Artículo 74.-** Las infracciones a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y su reglamento.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría Estatal, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de la Ley General o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

**Artículo 75.-** Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción. Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 76.-** Las infracciones a la Ley General, los casos de reincidencia y el incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas serán sancionadas por la Secretaría del Ejecutivo Federal mediante resolución acorde a la norma general y leyes aplicables.

**Artículo 77.-** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá impugnar conforme a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** Se aboga la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 14 de diciembre del 2006 y las reformas a la misma, publicadas en el mismo Boletín Oficial.

**Artículo Tercero.-** Las disposiciones emitidas con fundamento en la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, que no se opongan a la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta en tanto no se publiquen nuevas disposiciones.

**Artículo Cuarto.-** El Ejecutivo Estatal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor.

**Artículo Quinto.-** La Secretaría Estatal de Turismo y los Municipios, se coordinarán con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para la operación del Registro Nacional de Turismo, que permita la inscripción en el mismo, con el objeto de que los prestadores de servicios turísticos cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

**Artículo Sexto.-** Los convenios, acuerdos y/o contratos, así como las obligaciones y/o derechos adquiridos, celebrados por fideicomisos de Turismo, así como los que se celebren, surtirán sus efectos jurídicos.

**Artículo Séptimo.-** Las acciones derivadas de la entrada en vigor de esta Ley, así como las modificaciones a la estructura administrativa de la Secretaría, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal de la misma.

**Artículo Octavo.-** La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora llevará a cabo todas las atribuciones y responsabilidades que se señalan en la presente Ley para la Secretaría Estatal de Turismo de Sonora, hasta que se cree la misma, mediante la entrada en vigor del Decreto número 183, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, aprobado por el Congreso del Estado de Sonora el día 02 de marzo de 2021.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de marzo de 2021. C. **ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ANGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.**





**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 189

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, SONORA, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTE COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE DERIVEN DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y PARA QUE CELEBRE UNO O VARIOS CONTRATOS DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, O BIEN, CONSTITUYA, MODIFIQUE O SE ADHIERA A UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PARA FORMALIZAR EL MECANISMO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE DERIVEN DEL O DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de Benito Juárez, Sonora, (el “municipio”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito o instituciones financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$10,000,000.00 (SON: DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto.

En todo caso, deberá respetarse lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable, respecto a los procesos competitivos para la contratación de financiamientos y obligaciones.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas en el rubro de inversión cuya finalidad será: (I) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, y/o (II) la adquisición de bienes asociados a equipamiento de bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, y de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o (III) la adquisición de bienes por la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, en este sentido, el municipio realizará los proyectos específicos, rubros de inversión u obras elegibles consistente en la adquisición de maquinaria incluyendo una motoconformadora, una retroexcavadora y un camión recolector de basura para servicios públicos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autoriza(n) en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2020 o 2021 inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el municipio formalice los documentos correspondientes, en el entendido que: (I) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (II) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza al municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “participaciones afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza al municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (I) celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del municipio y con cargo a los recursos que procedan de las participaciones afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el municipio contrate con sustento en la presente autorización o, en su defecto, (II) formalice un contrato para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el “fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (III) suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido; en la inteligencia que el municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el supuesto de que el municipio opte por constituir el fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los

recursos que procedan de las participaciones afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las participaciones afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, a la secretaría de hacienda del gobierno del estado de sonora, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las participaciones afectas, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del municipio que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (I) celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto; (II) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (III) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización, (IV) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el municipio en el ejercicio fiscal 2020 o 2021, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda; en este sentido, se entenderá incorporado y formará parte de la Ley de Ingresos del Municipios para el ejercicio fiscal 2020 o 2021, según corresponda.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se autoriza al municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) con objeto de reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables o cualquier otra característica autorizada en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contratará el municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (I) el Registro de Deuda Pública Municipal, (II) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y (III) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del municipio, (b) del destino que el municipio dará a los recursos que obtenga con



motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (e) la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (II) fue aprobado por el voto de veintiuno de los veinticuatro diputados presentes el día de la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 16 de marzo de 2021. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del años dos mil veintiuno.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ANGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.**





**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**NÚMERO 190**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 191, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 72 y sus partidas 4313 y 4314; se adiciona la partida 0000 y las subpartidas 0100 y 0102 al artículo 72; y se deroga la partida 8310 del artículo 72, todos de la Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2021, para quedar como sigue:

**Artículo 72.- ...**

1000 a la 4312 ...

4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	105,032
	1.- Agencia distribuidora	1,000
	2.- Expendio	103,029
	3.- Cantina, billar o boliche	1
	4.- Centro nocturno	1
	5.- Restaurante	1
	6.- Tienda de autoservicio	1,000
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	17,226
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	17,225
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1

4315 a la 8309 ...



8310 Se deroga

8335 a la 9404 ...

**0000 Ingresos derivados de financiamiento** 1,000

**0100 Endeudamiento interno**

0102 Por la suscripción de la Títulos de Crédito 1,000

**TOTAL PRESUPUESTO** ...

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 16 de marzo de 2021. C. **ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del años dos mil veintiuno.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ANGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.**





# Boletín Oficial

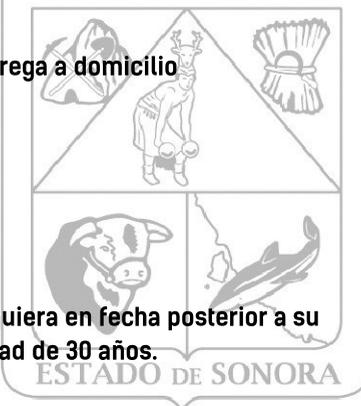


Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 9.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,899.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$4,215.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$10.00
b) Por certificación.	\$59.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 31.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 107.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.



Gobierno del  
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno

